



## Ley N° 13.109

### ALUMINIO DEL URUGUAY

#### SE INSTITUYE UNA BOLSA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA EMPRESA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN:

##### Artículo 1°.

Con el personal que figuraba en las planillas de trabajo de la Empresa Aluminio del Uruguay Sociedad Anónima, al día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que a la fecha de sanción de la presente ley no esté en actividad y no se haya amparado a los beneficios que establece la ley N° 10.489, de 6 de junio de 1944 y concordantes, se instituye una Bolsa de Trabajo que tendrá una vigencia de 24 meses y que será administrada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

##### Artículo 2°.

Los trabajadores inscritos en la Bolsa de Trabajo referida en el artículo anterior, tendrán prioridad, para ocupar las vacantes que se produzcan en los distintos establecimientos metalúrgicos radicadas, en el Departamento de Montevideo, de acuerdo a sus especializaciones y categorías y respetándose en los llamados o convocatorias, su antigüedad en la Empresa Aluminio del Uruguay Sociedad Anónima.

##### Artículo 3°.

En los casos de empresas que necesiten ocupar trabajadores de categorías de oficio distintos a los de las que estén disponibles en la Bolsa, podrán ser admitidos operarios no registrados, con previa autorización del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, en su calidad de órgano administrador del seguro de paro que establece la ley número 12.570, de 23 de octubre de 1958.

##### Artículo 4°.

Los trabajadores a que se refiere la presente ley, que luego de obtener trabajo en algunos de los establecimientos metalúrgicos, fueran despedidos o suspendidos, reingresarán a la Bolsa de Trabajo, siempre que no se desvinculen de la industria. En estos casos, la empresa respectiva deberá fundar las causales del despido o suspensión ante el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

##### Artículo 5°.

La Empresa a que se refiere el artículo 1° de esta ley, queda obligada a cumplir con lo que establece la ley N° 10.489, de 6 de junio de 1944 y concordantes (Indemnización por Despido) con todos aquellos operarios que dentro de noventa días de vigencia de la Bolsa de Trabajo no hubieren sido incorporados a dicha Empresa. También les reconocerán los beneficios que hayan adquirido hasta el día 7 de diciembre de 1961.

##### Artículo 6°.

Los trabajadores registrados en la Bolsa percibirán, a partir de la fecha de vigencia de la misma, una indemnización mensual equivalente a 24 veces el 75 % (setenta y cinco por ciento) del salario fijado de acuerdo a los laudos en vigor.

##### Artículo 7°.

Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, serán de cargo del Fondo creado por el artículo 26 y siguientes de la ley N° 12.570, de 23 de octubre de 1958.

##### Artículo 8°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de octubre de 1962.

JUAN C. RAFFO FRAVEGA,  
Presidente.  
José Pastor Salvañach,  
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.